ANEXO II
PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, INDUSTRIAS NACIENTES Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

SECCIÓN I
DE LAS CONSULTAS

Artículo 1.- Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar daño a su producción nacional de productos similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2.- El objetivo de las consultas es realizar los mejores esfuerzos para alcanzar compromisos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el posible daño o la amenaza de daño causado por prácticas desleales del comercio internacional, o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores de las Partes. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

a) La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de los Estados Parte;
b) Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional y generación de empleo;
c) Apoyo al desarrollo de industrias nacientes;
d) Búsqueda de mercados alternativos;
e) Ajustes al tratamiento arancelario.

Artículo 3.- La solicitud de consultas se realizará por escrito a las autoridades competentes de la otra Parte, a través de las respectivas Cancillerías, y en la misma figurarán los elementos de que se dispongan sobre la posible existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del posible efecto perjudicial causado por éstas.

Artículo 4.- La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá aceptar la realización de las mismas, y manifestar dicha aceptación por escrito en un plazo máximo de treinta (30) días naturales o continuos, contado a partir de la fecha de su recepción. Las consultas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días naturales o continuos, contados a partir de su inicio. Se entenderá por iniciado el período de consultas una vez que la Parte reclamada responda su aceptación por escrito.

Artículo 5.- Cada Parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas, y su tratamiento podrá tener carácter confidencial, previa justificación de cada una de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente administrativo con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6.- Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tales fines suscribirán las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos, la forma en la que se monitoreará su cumplimiento, y las acciones a seguir en caso de incumplimiento.

Artículo 7.- Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, y los resultados de dichas consultas se elevarán a conocimiento de la Comisión Administradora del Acuerdo, establecida en el Artículo 36, Capitulo XV Administración y Evaluación, del Acuerdo del Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 40 entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional.

Artículo 8.- Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación. En este caso, una vez suscrita el Acta, se podrá ordenar la suspensión de la investigación y/o del cobro de las medidas provisionales que hayan sido determinadas, mediante acto motivado que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Parte investigadora.

SECCIÓN II
SALVAGUARDIA BILATERAL

Artículo 9. Las Partes acuerdan que, si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo, la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave a la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competidores, la Parte afectada deberá regirse por las disposiciones relativas a las Consultas para alcanzar compromisos previstas en la Sección I del presente Anexo.

De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios durante la fase inicial de las Consultas, se podrán iniciar investigaciones para determinar si existe daño grave o amenaza de daño grave a la industria nacional que pueda implicar la aplicación de una medida de salvaguardia. De adoptarse medidas, las mismas se establecerán en los siguientes términos:

a) Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de: recargos arancelarios ad-valorem, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, no reducirán el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Las medidas arancelarias adoptadas al amparo del presente artículo, consistirán en la suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo, durante la vigencia de la medida.

b) En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un daño difícilmente reparable, y en virtud de la investigación preliminar realizada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones originarias de la otra Parte y las condiciones en las que se realizan las mismas, han causado o amenazan causar daño grave a la rama de la producción nacional de la Parte importadora, las Partes podrán adoptar hasta por doscientos (200) días medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de medidas provisionales deberán ser devueltos y en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

c) Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta un (1) año, prorrogable por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que las originaron persisten; y deberán ser liberalizadas progresivamente, en intervalos regulares, en la forma en la

que la decisión de adopción lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 10.- Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas. De adoptarse medidas, las mismas serán notificadas tanto a la autoridad nacional competente como a la Comisión Administradora del Acuerdo.

Artículo 11. Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte.

La investigación tendrá por objeto:

a) Evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;

b) Comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional;

c) Comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la producción nacional.

Lo que no se encuentre contenido en las cláusulas del presente Anexo, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes aplicable a la salvaguardia bilateral prevista en el presente Anexo.

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en la Gaceta Oficial.

Artículo 12. Cuando una de las Partes decida adoptar una medida de salvaguardia global, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones del bien o los bienes en cuestión, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.

Para los efectos del párrafo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Normalmente no se considerarán sustanciales las importaciones provenientes de la otra Parte si ésta no es uno de los tres (3) proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, con base en su participación en esas importaciones durante los tres (3) años inmediatamente anteriores.
b) Normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales del bien a la Parte que se proponga adoptar la medida, procedente de todas las fuentes durante el mismo período.

SECCIÓN III
DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 13. Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, dicha Parte deberá regirse por las disposiciones relativas a las Consultas para alcanzar compromisos previstas en la Sección I del presente Anexo.

De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios durante la fase inicial de las Consultas, se podrán iniciar investigaciones antidumping y/o sobre medidas compensatorias, para lo cual, las Partes se regirán por disposiciones y procedimientos establecidos en sus normativas vigentes sobre la materia.

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Partes se comprometen a notificarse a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por práctica de dumping o subsidios sobre productos originarios de algunos de ellos.

Asimismo, antes de la imposición de medidas definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar

compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

Artículo 15. Los derechos antidumping o compensatorios no excederán en ningún caso del margen de dumping o del monto de la subvención y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para reparar el daño o amenaza de daño causado.

SECCIÓN IV
DE LAS SALVAGUARDIAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES

Artículo 16.- Las Partes podrán aplicar una medida de salvaguardia para promover el establecimiento de una industria naciente o el fortalecimiento de una existente en particular, que contribuya a elevar el nivel de vida de la población, si como resultado del incremento de las importaciones de bienes similares o directamente competidores, se causa un retraso importante en la creación de dicha industria, o bien se limita el desarrollo de una existente. Por establecimiento se entenderá:

a) la creación de una nueva rama de producción;
b) la iniciación de una nueva actividad dentro de una rama de producción existente; y
c) la transformación de una rama de producción existente que satisface la demanda interna en una pequeña proporción.

Artículo 17.- Se beneficiarán de este tipo de medidas, aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; que constarán en listas previamente negociadas y acordadas entre las Partes, las cuales deberán ser aprobadas por la Comisión Administradora del Acuerdo. Las listas podrán ser modificadas previo acuerdo entre las Partes.

Artículo 18.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo 16 consistirán en la restitución total o parcial de los aranceles que las Partes aplican a terceros países.

Artículo 19.- La Parte que imponga la medida a la que se refiere la presente Sección, notificará inmediatamente a la Parte afectada y a la Comisión Administradora, acompañando la notificación con un informe detallado sobre las razones que justifican la medida y su duración.

Artículo 20.- Estas medidas podrán adoptarse por un período de hasta cinco (5) años y, cuando las circunstancias que justifican su imposición continúen existiendo, podrán prorrogarse por un período de hasta cinco (5) años más, dependiendo de las particularidades del sector productivo del que se trate.

SECCIÓN V
DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

Artículo 21. Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial y alcanzar un mayor grado de seguridad y soberanía alimentaria, las Partes podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios y agroindustriales medidas destinadas a:

a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y

b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

A tal efecto, se definirán listas de productos agropecuarios y agroindustriales, tomando en cuenta los siguientes criterios:

i) Que los productos estén expresamente incluidos dentro de los Planes de Desarrollo Agropecuario de la Parte;

ii) Que estos productos sean considerados como sensibles o esenciales dentro de las políticas de seguridad alimentaria.

Dichas listas deberán ser previamente negociadas y acordadas entre las Partes y presentadas a la Comisión Administradora del Acuerdo para su aprobación. Asimismo podrán ser modificadas, previo acuerdo entre las Partes.

Artículo 22.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución total o parcial de los aranceles que las Partes aplican a terceros países.

Artículo 23.- La Parte que imponga las medidas para el desarrollo agropecuario y agroindustrial antes señaladas, dará cuenta inmediata a la Parte afectada, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas. De considerarlo necesario, las Partes podrán

reunirse para intercambiar opiniones sobre las medidas impuestas y las razones que justificaron su imposición.

Las medidas que se impongan al amparo de esta Sección serán objeto de revisión anual de manera conjunta por las Partes, a los fines de determinar si se mantienen las condiciones que las originaron y en consecuencia prorrogarlas, modificarlas o eliminarlas.